

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00383-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por:** ANA MAURA LASCANO CARRERO **Contra:** EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI representada por su Director y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que es propietaria del predio rural con matrícula inmobiliaria 190-138732, como consta en la Escritura 3493 del día 16 de diciembre de 2016.

De otro lado indica a este Despacho que dicho predio está compuesto por 203 Lotes, además que por razones de asentamiento humano recibe el nombre de Campo Florido, así mismo requiere legalizar las escrituras individuales de cada lote, razón por la que el día 10 de Marzo de 2020, radicó ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI solicitud de Mutación Segundo de Desenglobe, bajo el número de radicación 20000100007532020, mencionando que el IGAC le manifestó que la demora del trámite sería de dos meses, contados a partir de la fecha de la radicación de la misma, en lo que a la fecha está por completar los ocho (08) meses, sin recibir respuesta alguna.

Finalmente arguye que la demora en el trámite requerido le está causando perjuicios como son el no poder pagar los impuestos que le corresponde y de hacerlo le causaría un detrimento en su patrimonio ya que por la compraventa de los lotes sus compradores de buena fe amenazan con no cancelar impuestos por la demora en la escritura del predio adquirido, lo que le correspondería a la accionante por figurar como propietaria de un solo lote teniendo en cuenta que físicamente ya fue dividido.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos pretende la parte accionante, que se proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso en consecuencia se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, de respuesta satisfactoria a la petición radicada el día 10 de Marzo de 2020.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto por la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia del derecho de petición presentado el día 10 de Marzo de 2020.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO.

La entidad accionada envió respuesta a este Despacho a través del Dr. NOLIN HUMBERTO GONZALEZ CORTES, quien actúa en calidad de Director Territorial del Cesar del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, indicando que mediante la RESOLUCIÓN No. 20-001-4645 -2020 y el oficio No. EE4909 de fecha 09/11/2020 se le notificó que el desenglobe del predio con referencia catastral No. 20-001-01-06-00-00-0531-0001-0-00-00-0000 se realizó en la Resolución No. referenciada y la misma para efectos de aplicación se enviará a la Tesorería del Municipio de Valledupar, de igual manera afirma que la citada resolución se envió al correo electrónico de la accionante como consta en el adjunto.

En base a lo anterior considera que no existe derecho fundamental violado puesto que los hechos fueron superados y más aún cuando el derecho de petición se cumple con forme a los lineamientos de la Resolución 342 del 2017, y que la norma que trata específicamente el procedimiento catastral es la Resolución No. 070 de 2011.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora ANA MAURA LASCANO CARRERO, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares

en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones de la actora al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta

Superior, vale decir que lo pretende, no es otra cosa, que se de respuesta de fondo, oportuna y congruente a lo por ella petitionado el día 10 de Marzo de 2020.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO ante la accionada, ésta no demostró procesalmente haber puesto fin a la vulneración o amenaza deprecada por la accionante, dado que con las pruebas aportadas, no se acreditó que la esperada respuesta por parte de la accionante haya sido enviada de manera formal a la dirección de notificación acusada por la incoante en su escrito de petición, tampoco reposa prueba dentro del expediente que la documentación referenciada, esto es, la Resolución No. 20-001-4645 -2020, haya sido enviada a la dependencia municipal correspondiente, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición de la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO, se encuentra conculcado por EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 10 de Marzo de 2020, por la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por la peticionaria, esto es, al correo electrónico: danitorres1902@hotmail.es

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho de Petición de la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO, conculcado por EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUTÍN CODAZZI, representado por su Director y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo-En consecuencia de lo anterior, ordénesele al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUTÍN CODAZZI, representado por su Director y/ o quien haga sus veces, proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara, completa y de fondo a la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO, respecto a la petitoria por ella radicada en la aludida entidad, el día 10 de Marzo de 2020, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por la peticionaria en su escrito, esto es, al correo electrónico: danitorres1902@hotmail.es

Tercero: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Cuarto: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales